



Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que el apoderado de la opositora interpuso recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN en este asunto frente el auto 007 del 13 de enero de 2022, notificado mediante estado No. 002 del 14 de enero de 2022. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, 31 de enero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Ejecutivo- Mínima Cuantía-
Demandante: Cootraipi, mediante apoderada judicial.
Demandado: José Fernando González Ramírez, Amanda Ramírez hoyos y José Luis Rodríguez Ortega.
Radicación: 76890408900120160002900

JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, treinta y uno de enero de dos mil veintidos.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 055

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en memoriales glosados en los archivos 05 y 07 y siguientes del expediente digitalizado. Para tal efecto, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurso

Lo primero, es indicar que pese a que en el memorial radicado el día 13 de enero de 2022, la apoderada no invoca el recurso de reposición, pero sí *solicita dejar sin efecto el desistimiento decretado por auto No. 005 del 12 de enero de 2022, en virtud de que se siente ausente de medidas, y creyó solicitarlas en remanentes*, porque en diciembre terminó el proceso rad 2016-00028-00 frente a los mismos demandados, a quienes se les estaba haciendo descuentos.

El día 17 de enero de 2022, radicó recurso de apelación frente al citado auto, aludiendo al proceso rad. 2016-00028-00 ya terminado, refiriendo que por falla humana no presentó el oficio solicitando remanentes en el rad. 2016-00029 y que reconoce este hecho para demostrar que no existe en su proceder mala fe. En síntesis solicita que prevalezca el derecho sustancial ya que considera que la consecuencia procesal impuesta en el literal b) numeral 2º, del artículo 317 del CGP¹, es muy severo.

2. Réplica de la parte demandada

Surtido el término de la fijación en lista No. 002 del 20 de los corrientes, este extremo guardó silencio.

3. Fundamentos jurídicos para decidir

El juzgado no repondrá la decisión y la mantendrá, pues, los fundamentos jurídicos invocados en la providencia recurrida continúan incólumes.

La posición del Juzgado, tiene suficiente sustento normativo, y la parte recurrente no aporta con su recurso elementos de convicción que permitan inferir que haya radicado al Juzgado, al interior del proceso rad. 2016-00029-00, algún memorial o solicitud de remanentes o medidas cautelares, por lo contrario, acepta que no lo hizo, por falla humana.

¹ Por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, **inactivo** durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Considera el Juzgado que la inactividad del proceso, durante más de dos años, si además en cuenta se tiene el término de suspensión decretado por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria decretada por Covid-19, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fue descontado a favor de la parte actora y aun así se cumplió con el pazo legal que alude el literal b), numeral 2º del art. 317 del CGP, dando lugar al decreto del desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso y el decreto del levantamiento de las medidas cautelares.

Bajo estos argumentos, se insiste, la decisión se mantiene y se concederá el recurso de apelación, con fundamento en el ordinal 7 del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 323 ibídem, en el efecto devolutivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. No reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

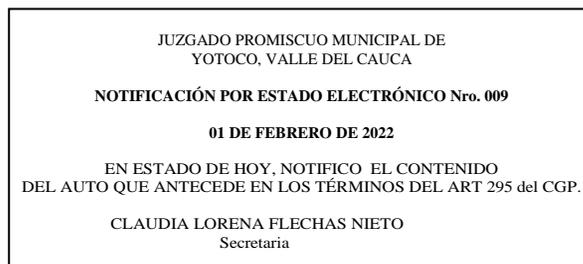
2º. Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), previa aplicación de lo dispuesto en los artículos 322, 324 y 326 del CGP, en lo pertinente. Para ello, por Secretaría, remítase copia de las piezas procesales correspondientes. Lo anterior, sin pago de expensas toda vez que las piezas procesales se encuentran digitalizadas en medios electrónicos, los cuales se remitirán por Secretaría ante el Superior.

De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del art. 324 del CGP, remítase el expediente electrónico al Superior, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, previa aplicación de lo dispuesto en los artículos 322, numeral 3º, 324 y 326 del CGP, en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA



c.l.f.n.

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6e133e0b0b91899133a2ae9997df7786a49cf0f790e63f977840dab36b34b5**

Documento generado en 31/01/2022 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>